que, admitida tambien en las naciones y confirmada por sus leyes (1), está en observancia en España con las reformas del Tridentino, en cuanto al ejercicio de las prerogativas que corresponden á los patronos y principalmente al derecho de presentacion que les quedó íntegro por el concordato de 1753 (2) y no ha concluido en las corporaciones existentes (3) ni en los particulares aun cuando no existan los bienes de la fundacion (4). A todos estos patronatos es aplicable la doctrina de los párrafos siguientes.

§. II.

Naturaleza y divisiones del derecho de patronato.

69 Los canonistas han suscitado controversias para fijar la naturaleza del derecho de patronato, considerándolo unos como espiritual del cual son incapaces los legos sin privilegio especial de la Iglesia, otros como cuasi espiritual que pueden ejercer todos los cristianos, y otros en fin como puramente temporal (5). Cualquiera que sea la opinion que sobre este punto se adopte, no podrá menos de convenirse en

(1) Respecto á España basta leer el tit. XV de la Partida I.
(2) Art. 1.º del mismo concordato.
(3) Art. 1.º del real decreto de 19 de abril de 1844.
(4) La parte honorífica inherente á los patronatos no ha podido concluir con la enagenacion de los bienes con que fueron fundados: solo han concluido los de las comunidades que ya no existen y han sido refundidos en el patronato universal de la Corona, segun el art. 2.º del citado real decreto, y el 16 del de 8 de marzo de 1836. A los de particulares es aplicable lo dispuesto en el art. 1.º citado, sin que haya sido preciso dar acerca de ello declaracion alguna.
(5) Berardi, tomo II, disert. 4.ª, cap. 1.º; y Rieger, comentarios al lib. III de las Decretales, párr. 721 y 722.